

## § 14.

Entre los principales cargos de los Curas se debe contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) por lo que cuidaran de abriguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizarias, y Supersticiones; si hai publicos amanzados, Mugerres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, y les amonestará a los delinquentes con todo amor, y benignidad; y sino se enmendaren, recibira secretos informes sobre los dichos excesos; y dara parte á su Obispo para que se provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó por sí con secreto, ó por medio de las Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delinquentes no pierdan mas su credito.

## § 15.

A los casados que estan separados, procurara el Parroco unirlos, valiendose de todos los medios que le dictare su prudencia; (23) y la necesita aun maior para corregir a los adúlteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) y no ovedeciendo á los preceptos de sus Parrocos, dara cuenta al Obispo, ó á su Provisor.

## § 16.

No consientan que en los distritos de sus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llebar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los limites de la Diócesi en que estan sus Conventos, (26) ano ser que alguna Religion, ó demanda tengan este especial privilegio; y no se concedan por los Provisores demandas a los Indios para salir de su Parroquia.

### Libro III. Tit. III. Delas cosas que pertenecen a los Parrocos de los Yndios.

## § 1.

Los Ministros de la Yglesia deben apartarse del vicio de la Avaricia, y aun segun el Apostol de toda especie de ella, (1) y así se abstendran de pedir a los Indios cosa alguna, mas que los dros, y emolumentos que por Aranzel les estan señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recibirán en los Pueblos de visita en el día en que fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, y el Cura no pida como de Justicia; pues se le pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos de Dominica, ó de visita no introduzca celebracion de fiestas, mas que las mandadas por la Santa Madre Iglesia; y es de su obligacion celebrar siem-

pre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho de la cavezera; y a los feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrara los Santos Sacramentos habiendo Pila bautismal con licencia de los Obispos, no precisandoles á que vayan á enterrar los difuntos a la Cabezera, ó a los Bautismos, en ella, pues por sí, ó por sus Vicarios debe atender á los anexos, y darles todo el pasto espiritual, hacer las Fiestas que se pidan en cada Pueblo, y no introducir por codicia otras nuevas.

## § 2.

Para que los Parrocos no se hagan molestos a los Indios con gastos, mandamos que los Parrocos en sus partidos, ó Distritos que se gobiernen por Aranzel, tengan Caballerias; y que estas no pasen de dos, (4) ano ser que la administracion sea muy dilatada, i penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de que se gobiernen los Curatos por la costumbre; deberan alcanzar licencia del Prelado para podertener mas; y esto se debe entender tambien de los Vicarios.

## § 3.

Los Indios comunmente son timidos, y pusilanimos, y por lo mismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan a su Pastor, y huian de confesarse con el; (5) y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los Parrocos castigaran por sí a los Indios, sino que se valdran de los Fiscales, y Gobernadores de ellos, para que lo egecuten, (6) cuidando de que no se les castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, y a la correccion de Padre; delo contrario se esperan, y conciben horror a sus Parrocos.

## § 4.

A los Indios se les debe asistir en la administracion de Sacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo de la ley Evangelica, y que formen buena idea de ella; (7) y así los Curas iran á confesar, y llebar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera á los Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos de procurar conservar para Dios.

## § 5.

Los Parrocos deben vivir junto a las Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener en su casa Mugerres, y aun quando les sea preciso han de ser parientas engrado cercano, sin sospecha, y las sirvientas han de pasar de quarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui sublevet eum.* Son muchos los pecados de la incontinencia, que solo huyendo de mugeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el Parroco, esta cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerrada y sintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones en su habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa de los Indios sea en compaña de otros.



res Regulares algunos Religiosos para Doctrinas de Indios, ó de otra Casta, selos daran luego, sin poner escusa, ni impedimento. (26)

## § 15.

Los Religiosos Doctrineros estan obligados á residir ensus Doctrinas, y no ausentarse de ellas bajo delas mismas penas, q<sup>e</sup> estan impuestas á los Clerigos Seculares, (27) y sin dar parte á los Obispos, no pueden poner otros ensus vacantes, y no puede vivir uno solo, sino que esten acompañados de tres, ó quatro donde fuere posible. (28)

## § 16.

En las Doctrinas, que no sean Conventos fundados con licencia Real no pueden nombrar los superiores Regulares Guardianes, sino solo Doctrineros, (29) y los que sean del orden de S. Francisco por ser mendicantes llevaran los emolumentos por viatdelimosna, y no como estipendio; (30) y donde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas, y el culto divino, no pedirán Synodo, ó estipendio.

## § 17.

Los Obispos conforme al S<sup>to</sup> Concilio de Trento (31) y Leyes R<sup>as</sup> de estos Reynos pueden, y deben visitar las Doctrinas, y á los Religiosos que las ocupan, y residenciarles enquanto toca ala administracion de Sacramentos; (32) mas enquanto á excesos personales den parte á sus Prelados para que lo remedien; (33) y sino lo egecutaren, los Obispos lo haran segun manda el Concilio de Trento: (34) ni para escusarse dela Visita delos Obispos en lo que tocá á Doctrinas, pueda intentarse el recurso defuerza, (35) pues sirben las Doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia, y obligacion; (36) y debenguardar lo dispuesto en las constituciones Synodales, y contribuir para los colegios seminarios en la forma que lo hacen los Clerigos Seculares; (37) y asi mismo hande arreglarse á los Aranzales desus Diocesis. (38)

## § 18.

En los Pueblos de Indios donde huviere Curas Clerigos no se permita residir Religiosos, ni fundar Conventos sin licencia de S. Magestad; del Vice-Patrono, y Prelado Diocesano, (39) previa informacion deque hai necesidad, y posibilidad para dicha fundacion.

## § 19.

En las Doctrinas de Indios reducidos a Pueblo, que rinden la suficiente manutencion á los Religiosos, segun los Aranzales dela Diocesi, ó costumbre se mantendrá solo el numero que sea necesario para que no este en arbitrio delos Prelados Regulares erigirlas, ó calificarlas de Conventos, (40) poniendo el numero

de ocho Religiosos; pues ya queda expresado no puede erigirse convento sin expresa licencia Real, del Vice-Patrono, y Prelado Diocesano.

## § 20.

El merito maior delas sagradas Religiones, ó Clero consiste en las Misiones, que llaman vivas, ó de conversion de infieles, en las que los Misioneros deben tener las licencias correspondientes delos Prelados Diocesanos para confesar, y administrar, (41) y procurar la maior ventaja, propagacion de nuestra Santa Fe, y reduccion delos Indios revalides á la obediencia de nuestro Soberano, atrayendoles consuavidad, y amor Paternal, y procurando por todos medios el no hacerles duro el yugo de nuestra Santa Ley con imposiciones dedros, ó introduccion de costumbres queles sean gravosas; antes bien hade resplandecer en los Religiosos, Clerigos Misioneros el zelo, y pobreza Apostolica, y dedicarse á este Ministerio tan alto los sugetos mas idoneos, de madura edad, y de quienes no haia sospecha, que con la distancia, y soledad se precipiten en Vicios.

## § 21.

Es justo que los Obispos Diocesanos concedan á los Religiosos que estan en Misiones remotas de infieles, y les deleguen parte desus facultades las bastantes para dispensar en impedimentos ocultos de crimen; de afinidad por copula ilícita, revalidar Matrimonios, y absolver de casos reservados, y lo demas queles parezca conveniente (42) para la maior expedicion delas Misiones, pues es gran perjuicio dexar sin remedio á los miserables feligreses en las partes remotas, y exponer á los Misioneros á que usen de otras facultades, que son dudosas, en el caso, no de haber algun recurso al Obispo Diocesano.

## § 22.

Los Misioneros deben hacerse cargo que los Obispos de su distrito hande saber lo que se adelanta en las Misiones; si se convierten muchos infieles, y se aumenta el fruto dela Mision, que es una equivalencia al ministerio Parroquial, y una Predicacion pasagera; por lo que mandamos que los Obispos velen mui particularmente sobre el adelantamiento, y provecho delas Misiones vivas de infieles; pues es un desconsuelo mui grande el que en lugar de ir abanzando la conquista Espiritual delos Indios, se lloran perdidas las que se ganaron muchos años haze en las Provincias del nuevo Mexico, Texas, Ostimuri, y otras partes dela nueva Vizcaya; y para remediar todo daño, encarga este Concilio á los Obispos que tomen razon dedichas Misiones para promover su aumento en quanto sea posible, y pudiendo las visiten para fomentarlas consu presencia; y socorro espiritual, y temporal.

## § 23.

La propagacion del Evangelio, y conversion delos infieles á nuestra Santa Fe pertenece principal<sup>te</sup> á los Obispos, como sucesores de los Apostoles, aqueie-



## § 6.

El modo de estar bien querido, y admitido un Parroco es celebrar todos los dias el Santo Sacrificio, en los dias de trabajo temprano, (11) y en los dias de fiesta despues de las nueve; oír con agrado á todos, reprehender sin aspereza los pecados ocultos, no herir alguno en sus platicas doctrinales, hacer estas todos los dias de fiesta al tiempo del ofertorio en estilo sencillo, y utiles para la enseñanza de los fieles, (12) sin causarles molestia en la tardanza que se declara lo sera pasar de media hora; Visitar los presos en las carceles, consolarles, (13) y dirigir sus Almas; No mezclarse en competencias con Jueces Reales, y hacerse cargo que la enemistad con estos perturba todo el orden de un Pueblo, y los Indios se atreven á menospreciar á su Parroco, y aun le niegan los devidos estipendios; Visitar los enfermos de su Parroquia, y mostrarse en todo como Padre, pues Dios le ayudará, y conserbara en paz con sus Feligreses.

## § 7.

Se ha experimentado que para enseñar á los Indios la Doctrina Christiana es necesario mucha paciencia en los Parrocos, y Vicarios, por que se olvidan con facilidad de ella, (14) y el unico remedio son los Maestros de Escuela zelosos, que enseñen en Castellano; (15) Y los Parrocos cuidaran de que todos la rezen antes de la Misa, especiam<sup>te</sup> los Misterios que deben saber necesariamente para salvarse, y preguntar, y examinar a los niños, y grandes con toda vigilancia.

## § 8.

Esta declarado en repetidos Concilios que en los curatos, ó Doctrinas, que administran los Regulares, deben no solo los Curas, y Vicarios, sino tambien los Priors, Guardianes, y demas Religiosos que se mantienen con los emolumentos del Curato, y limosnas de los Fieles cuidar de cumplir los Decretos arriba referidos, y estar muy prontos ala administracion de Sacramentos, enseñanza de los fieles, y utilidad espiritual de estos; (16) y si el Obispo advirtiere alguna falta, ámonestará á los Curas Regulares verbalmente, y si no se enmendasen, dara parte á sus Provinciales para que se remueban, (17)

## § 9.

Todo buen operario debe poner el maior cuidado al tiempo de la cosecha para no perder el sudor de todo el año, y con maior razon los Parrocos cuya cosecha espiritual es en el tiempo Pasqual, en que se limpian las conciencias con la confesion, y se les administra el pan de la vida Eterna; y no siendo tolerable que los Exámenes, confesiones, y comuniones se hagan con azeleracion, y tropelio en los Pueblos á que ban á hacerlas, manda este Concilio que los curas se detengan en ellos tiempo necesario para examinar á sus Feligreses, por si mismos, ó sus Vicarios en la Doctrina Christiana, y oírles de confesion; darles la Sagrada Comunión (18) sin gravar á los Pueblos en mas de aquello que sea legitima, y probada costumbre, y esto con moderacion, y sin dar lugar á fiestas, y combite.

## § 10.

El precepto de la Comunión anual se entiende ser con propiedad desde el Domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo*, (19) mas siendo impracticable en estas Provincias por la extension de los Curatos, distancia de los Pueblos, falta de instruccion en los Indios, y de otras castas en la Doctrina Christiana el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, y que es menor inconveniente el anticiparle que posponerle, manda este Concilio que empiece generalmente en esta Provincia desde el principio de la Quaresma, segun se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos Pueblos de estas Provincias, y por indulto en la otra America, á que se añade el ser tiempo mas oportuno para disponerse para recibir dignamente la Sagrada Eucharistia, hasta la Dominica de *Quasimodo*, y pasada esta practicarán lo que se les ha encargado en los Capítulos antecedentes.

## § 11.

Los Religiosos Doctrineros deben tener nombramiento del S<sup>o</sup> Vice Patrono (20) aunque propondrán los Prelados de las Religiones tres sujetos para cada Doctrina, (21) y estos deben ser aprobados, y Examinados por el Obispo, (22) afin de que el S<sup>o</sup> Vice Patrono elija uno, y este acudirá con la Real presentacion al Obispo, para que le haga colacion, y canonica Institucion de la Doctrina.

## § 12.

Los Religiosos Doctrineros presentados por el Vice Patrono serán Examinados por los Obispos, no solo en la suficiencia, sino tambien en la lengua de los Indios, y una vez examinados no podran volver á serlo, á no ser que se les pase á otra Doctrina en que se hable distinta lengua, (23) ó que haia demerito en la suficiencia.

## § 13.

Para proponer los Provinciales algun Religioso para Doctrina, ó administracion de Sacramentos se ha de dar primero noticia al Vice Patrono, y al Prelado Diocesano; y á uno y á otro se ha de manifestar las causas para la remocion de algun Religioso Doctrinero de la Doctrina que ocupaba, y sin esta circunstancia no pueden los Provinciales hacer nueva presentacion de otros en lugar del removido; á demas de esto es obligacion de los Prelados Regulares el presentar Religiosos para Doctrinas de Indios antes que salgan los que estaban, (24) para que los Naturales no queden sin pasto espiritual, aun quando haia causas para remocion.

## § 14.

Los Vice-Patronos de comun consentimiento con los Obispos pueden pasar las Doctrinas, que ocupan las Religiones en otras por justas causas con justa recompensacion; (25) y sino consintieren los Superiores Regulares, se dara aviso á S. Mag.<sup>a</sup> para que provea de remedio; y quando los Obispos pidieren a los Superiores